

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecera hasta el recibo del numero siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los numeros de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que debiera verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.
El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

Negociado 3.º—Asociaciones.

En la «Gaceta de Madrid», correspondiente al día 31 de Mayo próximo pasado, se publica la siguiente disposición:

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Pública es la discrepancia que, á raiz del Real decreto de 19 de Septiembre de 1901, surgió entre el Gobierno de Madrid y la Sede Apostólica, acerca de cuáles Ordenes y Congregaciones religiosas debían considerarse exentas de la observancia de aquel decreto y de la Ley de 30 de Junio de 1887, como comprendidas en la excepción que establece el número 1.º del artículo 2.º de la misma, Estimó útil la Potestad civil, entretanto que la diferencia se ventilaba y resolvía, regular la aplicación de dichos preceptos por la Real orden de 9 de Abril de 1902, la cual estableció que las Asociaciones y Congregaciones religiosas de carácter regular ó monástico, previamente autorizadas por el Gobierno, exhibieran ante los Gobernadores el documento original de autorización; que las Asociaciones de la misma índole no previamente autorizadas por el Gobierno presentarían su solicitud de inscripción mediante la exhibición de la aprobación canónica de

la Autoridad eclesiástica y de la lista de las personas que las compusieran, con expresión de si habían recibido ó no las Ordenes Sagradas y de las que ejercieran cargo, autoridad ó administración que las Asociaciones de todas clases que se creasen en adelante, se atenderían á las disposiciones de la Ley de 30 de Junio de 1887 y á las facultades que la misma concede á la Autoridad gubernativa; que lo dispuesto sobre Asociaciones que cuenten entre sus miembros ó reciban temporal ó permanentemente á súbditos extranjeros se cumpliera con el rigor que estaba mandado, y, en fin, que las Asociaciones y Congregaciones religiosas que ejercieran alguna industria, se inscribiesen sin pérdida de tiempo en la matrícula de la contribución industrial.

Contenidas están en el programa del actual Gabinete, de acuerdo con las aspiraciones de la inmensa mayoría del país, la revisión de ese régimen que, no obstante su carácter de provisional, dura hace ocho años; la reducción por procedimientos adecuados del excesivo número de Ordenes y Congregaciones religiosas en España y su sujeción á normas, conforme á su naturaleza y á las prerrogativas del Poder público. Mas entre tanto que á ese resultado se llega, y sin prejuzgar la situación futura, es lógico que el Gobierno considere, no ya como un derecho, sino como una rigurosa obligación, el ejercicio de las facultades que la Real orden de 9 de Abril de 1902, que acaba de extractarse, atribuye á la Autoridad civil.

En su consecuencia,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Si alguna Asociación religiosa de las fundadas ó establecidas antes del 9 de Abril de 1902, no hubiera cumplido con los requisitos de la Real orden de aquella fecha, procede aplicarle lo consignado en el apartado C y párrafo 5.º de la regla 1.ª de la misma, por carecer tales Asociaciones, conforme á la letra de la mencionada Soberana disposición de existencia legal.

2.º Puesto que la regla 2.ª de la Real citada orden manda aplicar el artículo 2.º del Real decreto de 19 de Septiembre de 1901 á las Asociaciones que se creen en adelante, ateniéndose á las disposiciones de la Ley de 1887 y á las facultades que la

misma concede á la Autoridad gubernativa, hará V. S. observar, por las Asociaciones religiosas fundadas ó establecidas con posterioridad al 9 de Abril de 1902, los requisitos previstos por la mencionada ley y usando por su parte las atribuciones que le incumben; y

3.º Idéntico estricto cumplimiento dará V. S. á la regla 3.ª de la Real orden, que manda observar el artículo 3.º del Real decreto de 19 de Septiembre de 1901, en lo que concierne á las Asociaciones que cuenten entre sus miembros ó reciban temporal ó permanentemente súbditos extranjeros.

De Real orden lo digo á V. S. á los fines que se expresan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1910.—Merino.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.»

Y apareciendo en consonancia con la anterior Real orden la de 9 de Abril de 1902 y el Real decreto de 19 de Septiembre de 1901, se publican á continuación.

(Gaceta del de 10 Abril de 1902.)

REAL ORDEN CIRCULAR

Transcurrido el plazo de seis meses señalado en el Real decreto de 19 de Septiembre de 1901, y recibidos en parte los datos pedidos en Real orden circular de 20 del pasado Marzo, ha llegado el momento de cumplir lo que se dispone en el citado Real decreto, á cuyo efecto;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido dictar las siguientes reglas:

Primera. Los disposiciones del art. 1.º, en lo referente á la inscripción de las Asociaciones ya crecidas, habrán de cumplimentarse en lo referente á las Asociaciones y Congregaciones religiosas en la siguiente forma:

A. Invitando á todas las Asociaciones y Congregaciones laicas, fundadas y establecidas en esa provincia para fines religiosos que no hubiesen cumplido los requisitos de la ley de Asociaciones, á someterse á los mismos, sin dilación de ningún género, comenzando por inscribirse en el Registro

especial á que se refiere el art. 7.º de la citada ley, tomando en caso contrario las disposiciones coercitivas que las leyes establecen, por carecer las tales Asociaciones ó Congregaciones de existencia legal.

B. Invitando igualmente á las Asociaciones y Congregaciones religiosas de carácter regular ó monástico, fundadas ó establecidas en esa provincia, que hayan obtenido previamente autorización del Gobierno para su constitución ó establecimiento, á que exhiban ante V. S., ó la persona en quien delegue, el documento original por el que se concedió la autorización, procediendo inmediatamente á inscribirlo con carácter provisional en el libro á que se refiere el art. 7.º de la ley.

C. Recabando de las Asociaciones ó Congregaciones religiosas de carácter regular ó monástico, fundadas ó establecidas en esa provincia sin previa autorización del Gobierno, la solicitud de su inscripción en el citado Registro especial, prescrito por el art. 7.º de la ley, mediante la exhibición de la aprobación canónica de la Autoridad eclesiástica y de la lista de las personas que la componen, con expresión de si han recibido ó no las Ordenes sagradas, y de las que ejerzan cargo, autoridad ó administración. De no cumplir con la formalidad de la inscripción, procederá V. S. en la forma prevenida en el apartado A, por carecer dichas Asociaciones ó Congregaciones de existencia legal.

Para llevar á cabo lo prevenido en los párrafos B y C, solicitará V. S. la cooperación del Prelado ó Prelados de las diócesis comprendidas en la demarcación de esa provincia.

Segunda. El art. 2.º del mencionado Real decreto, referente á las Asociaciones de todas clases que se creen en adelante, será cumplimentado en la forma estricta que de su redacción se desprende, ateniéndose á las disposiciones de la ley de Asociaciones, y á las facultades que la misma concede á la Autoridad gubernativa.

Tercera. El art. 3.º se entenderá aplicable á toda clase de Asociaciones, así civiles como religiosas, que cuenten entre sus miembros ó reciban temporal ó permanentemente á súbditos extranjeros, y deberá aplicarse con el rigor que en el mismo se previene.

Las Asociaciones y Congregaciones religiosas que ejerzan alguna industria, cualquiera que sea su situación legal, si no estuvieren inscritas en la matrícula de la contribución industrial correspondiente, deberá invitárselas á que lo hagan sin pérdida de tiempo, poniéndose V. S. de acuerdo á este respecto con el Delegado de Hacienda de esa provincia, procurando al hacerlo evitar innecesarias molestias; pero cuidando de que en ningún caso los interesados puedan alegar ignorancia.

Cualquier duda ó dificultad que pueda ocasionar el cumplimiento de las citadas reglas deberá ser consultado por V. S. á este departamento.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos que se expresan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1902.—Moret.—Sr. Gobernador civil de la provincia de

(Gaceta del 20 de Septiembre de 1901).

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un plazo de seis meses, á contar desde la publicación del presente Real decreto en la Gaceta de Madrid, para que las Asociaciones ya creadas y comprendidas en los preceptos de la ley de 30 de Junio de 1887 puedan inscri-

birse en el Registro correspondiente de los Gobiernos de provincia y cumplir las demás formalidades que determinan los artículos 4.º, 9.º, 10 y 11 de aquella ley misma.

Art. 2.º Los Gobernadores de las provincias cuidarán especialmente de exigir á las Asociaciones que se creen desde esta fecha el cumplimiento de los mismos requisitos, usando en otro caso de las facultades que la propia ley les concede

Art. 3.º Para que los extranjeros constituyan en España Asociaciones comprendidas en los preceptos de la ley de 30 de Junio de 1887, ó ingresen en las ya creadas, será condición indispensable que los fundadores, directores ó presidentes de las Asociaciones mismas acrediten ante el Gobierno de provincia que aquéllos se hallan inscritos como súbditos de la Nación á que pertenezcan en el

Consulado correspondiente, solicitando al mismo tiempo su inscripción en el propio Gobierno de provincia.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Septiembre de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Alfonso González.

Todo lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su cumplimiento y conocimiento de las Autoridades y Corporaciones á quienes afectan.

Zamora 1.º de Junio de 1910.

El Gobernador,
Jaime Aparicio.

RELACION de las licencias de todas clases concedidas por este Gobierno durante el mes actual.

Núm. de orden...	NOMBRES	PUEBLOS	FECHA de la CONCESIÓN			CLASE de licencia			Observaciones.
			Día	Mes	Año	CAZA	uso de armas	pesca	
140	Antonio Borrego	Peñausende	2	Mayo	1910	1			
141	Dionisio Pérez	Pobladura Valderaduey	"	"	"			1	
142	Pedro San Román	Asturianos	14	"	"	1			
143	Antonio Fernández	Idem	"	"	"	1			
144	Raimundo Martín	Valcabado	18	"	"		1		
145	Severiano Moreno	Muelas del Pan	24	"	"	1			
146	Emilio Alvarez	Sejas	"	"	"	1			
147	Rafael Cañibano	Villamayor de Campos	28	"	"		1		Gratis mientras ejerzan el cargo de Guardas jurados de dicho término.
148	José Rivero	Idem	"	"	"		1		
149	Manuel Esteban	Idem	"	"	"		1		
150	Modesto Almendral	Gáname	31	"	"	1			

Zamora 31 de Mayo de 1910.—El Gobernador, Jaime Aparicio.

CONSEJO PROVINCIAL DE AGRICULTURA Y GANADERÍA Y JEFATURA DE FOMENTO

Deslinde de servidumbres pecuarias del término municipal de Villalpando.

Con fecha 30 de Mayo de 1910, el Jefe de Fomento de esta provincia ha dictado providencia en el expediente de deslinde, para que las vías pecuarias de carácter general que cruzan por el término del citado Villalpando, tituladas: «Cañada que de Rioseco conduce á Benavente pasando por Villalpando», «Cañada del Raso», «Cañada que baja de la dehesa de Villavicencio», y «Cañada que guía de la dehesa al camino del Conejo, comenzando las operaciones de deslinde el día 15 de Julio próximo á las ocho de la mañana en la villa de Villalpando y en el trayecto de cañada que de este pueblo conduce al immediato de Cerecinos de la Orden, continuando las operaciones de deslinde en los días sucesivos y por el orden en que aparecen reseñadas las servidumbres en la certificación remitida por el Archivo de la Asociación de Ganaderos del Reino, y que se halla unida al expediente.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL y en tres números consecutivos, para que llegue á conocimiento de todos los interesados, ó sea de los propietarios colindantes con las vías que se trata de deslindar.

A su vez, el Alcalde de Villalpando fijará en la parte exterior de la Casa Ayuntamiento y en los sitios públicos, los anuncios correspondientes, sin omitir en éstos el día, hora y punto donde han de comenzar las operaciones de deslinde, remitiendo á esta Jefatura de Fomento copia certificada de los anuncios indicados, así como el haber notificado en forma administrativa á todos los terratenientes que tengan fincas colindantes con las servidumbres que se trata de deslindar.—El Jefe de Fomento, P. A., Enrique Calamita.

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

Esta Corporación, con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, y en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado, en sesión de hoy, en la forma siguiente, los precios-medios á que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á individuos del Ejército y Guardia civil, durante el mes actual.

Artículos.	UNIDAD APLICABLE	Precio-medio PESETAS.
Pan.	Ración de 650 gramos	0'30
Cebada.	Id. de 3'95 kilogramos	0'91
Idem.	Id. extraordinaria de 5 kilos	1'04
Paja	Id. ordinaria de 6 id.	0'26
Idem.	Id. extraordinaria de 8'750 id.	0'42
Yerba	Id. ordinaria de 12 id.	1'04
Carbón.	Id. de un id.	0'11
Leña	Id. de un id.	0'05
Carne	Id. de un id.	1'30
Aceite.	Id. de un litro.	1'48
Vino	Id. de un id.	0'30
Petróleo.	Id. dend.	1'08

Zamora 31 de Mayo de 1910.—El Vicepresidente, César Alonso.— P A de la C. P., Felipe Olmedo, Secretario.

Ayuntamientos.

ARQUILLINOS

Terminadas por el Ayuntamiento y Comisión nombrada al efecto, las operaciones de deslinde y marcación de todos los caminos, cañadas, abrevaderos, descansaderos, prados y demás terrenos per-

tenecientes á este Municipio, en toda la zona del término que está de sembrados; el que tengo el honor de presidir, acordó en sesión ordinaria del día 17 del presente, que se proceda á efectuar el deslinde y demarcación de todos los caminos, cañadas, abrevaderos, descansaderos, prados y demás terrenos comunales, en la zona que se halla en la actualidad de barbecho; cuyas atribuciones le competen á tenor del caso 3.º del artículo 72 de la ley Municipal y Reales órdenes de 8 de Marzo y 30 de Noviembre de 1876, 8 de Marzo, 17 de Abril y 8 de Julio de 1877 y otras, dando principio á dicha operación á las siete del vigésimo día hábil, contados desde el siguiente en que aparezca este anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por el lado derecho del camino que divide las dos hojas ó zonas de este término, siguiendo sucesivamente por el camino de las Barrosas y demás puntos que la Comisión que al efecto se nombre para expresadas operaciones, crea más conveniente hasta su terminación.

Todos los propietarios de fincas lindantes con los caminos, cañadas, abrevaderos, descansaderos, prados y demás terrenos comunales, concurrirán al acto del deslinde con los documentos fehacientes de sus fincas, cabidas y linderos, y presentar ante dicha Comisión las reclamaciones que sean lícitas.

La Comisión, en vista de los datos, pruebas é informaciones que estime convenientes, procederá á la demarcación de los linderos; contra el acuerdo podrán los interesados utilizar los recursos que las leyes conceden, como igualmente el Ayuntamiento hará uso del derecho que le conceden las leyes penales, considerando como reos de usurpación comprendidos en el artículo 535 del Código penal, á los que se obstinaren en poseer terrenos que notoriamente no les perteneciesen, pasando el tanto de culpa á los Tribunales.

Arquillinos 22 de Abril de 1910.—El Alcalde, Ildfonso Regueras. R—1426

ESCUADRO

Por haber sido destituido por el Ayuntamiento, se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento del pueblo de Escuadro, con el sueldo anual de 540 pesetas, contando material y gastos de oficina, pagadas del presupuesto por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza lo solicitarán en el plazo improrrogable de treinta días, desde que aparezca su inserción en el BOLETIN OFICIAL. Las solicitudes se dirigirán al Alcalde D. Floriano Vicente Mateos; advirtiéndose que transcurrido el plazo ya expresado no se admitirá ninguna.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Escuadro 9 de Abril de 1910.—El Alcalde, Floriano Vicente. R—1406

MOLEZUELAS DE LA CARBALLEDA

No habiendo comparecido á ninguna de las operaciones del actual reemplazo los mozos Manuel Lozano Lozano, número 1 del sorteo, hijo de Angel y de Ana; Pedro Martínez López, hijo de Manuel y de Manuela, número 3 del mismo sorteo y Nemesio Clemente Martínez, hijo de Miguel y de Pascuala, número 6, todos naturales y vecinos de esta localidad, ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citados en forma sus padres y tío del primero, habiendo manifestado que su sobrino y referidos hijos se hallaban en el punto de Bahía Blanca (República Argentina) y advertidos mandarían á pedir las certificaciones de talla y reconocimiento del Cónsul, y como no se hayan recibido como disponen los casos 2.º y 3.º del art. 95 de la ley de Reclutamiento, se les instruyó el expediente de prófugos con sujeción á las disposiciones de los

artículos 105 y siguientes de la citada ley, con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de mi deber, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía de los mencionados prófugos, ó su presentación á disposición de la Comisión mixta de Reclutamiento y Reemplazos de Zamora.

Molezuelas de la Carballeda 25 de Mayo de 1910.—El Alcalde, Basilio Cid. R—1403

COBREROS

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 24 del actual, entre otros particulares acordó proceder al deslinde de los terrenos comunales denominados Lamalonga y San Roque, el décimo día, contado desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, dando principio la operación por el primero de dichos terrenos, á las ocho de la mañana, continuando en los días sucesivos hasta su terminación, por la Comisión nombrada al efecto por esta Corporación.

Los terratenientes que tengan fincas colindantes á dichos terrenos comparecerán á dicho acto, con la documentación legal que sobre ellos tengan, en la inteligencia que aunque dejen de comparecer los dueños de las fincas se procederá por la Comisión al deslinde, por el punto que designen los prácticos que han de guiarla.

Lo que se hace público por el presente edicto y á la vez que sirva de notificación en forma á los interesados dueños de las fincas.

Cobrerros 25 de Abril de 1910.—El Alcalde, Antonio Fernández. R—1370

PUEBLA DE SANABRIA

No habiendo comparecido el mozo Francisco Prieto de la Iglesia, hijo de María Dolores, número 7 del sorteo de este año, á ninguna de las operaciones del alistamiento, sorteo, clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía de mencionado prófugo, ó su presentación á disposición de la Comisión mixta.

Puebla de Sanabria 24 de Mayo de 1910.—El Alcalde, Ricardo J. Escudero. R—1397

VILLANUEVA DE AZOAGUE

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 21 del actual, acordó se proceda al deslinde de los terrenos en el sitio denominado «El Redondal», de este término municipal, haciéndose el amojonamiento necesario, cuya operación dará principio en el día 1.º del próximo mes de Julio y hora

de las tres de la tarde, por donde la Comisión nombrada crea más oportuno.

Los dueños de fincas colindantes á dichos terrenos, podrán presentarse al acto ó persona que les represente, con los documentos que acrediten su propiedad y derecho, y con el fin también de que puedan hacer á la Comisión que intervenga en las operaciones las reclamaciones que crean procedentes.

Villanueva de Azoague 27 de Mayo de 1910.—El Alcalde, Francisco Pascual. R—1399

VILLARALBO

Formalizada por la Junta pericial que presido la confección del apéndice al amillaramiento, base para el repartimiento de la contribución territorial de este distrito y año de 1911, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales pueden examinarla cuantos terratenientes lo deseen, é interponer las reclamaciones que crean convenientes.

Villaralbo 24 de Mayo de 1910.—El Alcalde, Pedro Moyano. R—1398

Por renuncia del que venía desempeñando D. Julián Delgado Cobos, y de conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados que presido, se halla vacante la plaza titular de Inspector de carnes de esta localidad, con el sueldo anual de 125 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, con cargo al presupuesto municipal.

Los aspirantes á ella habrán de ser Profesores Veterinarios, fijando su residencia el agraciado en esta localidad, cuyas solicitudes, acompañadas de sus títulos respectivos, se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de treinta días hábiles, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Villaralbo 30 de Abril de 1910.—El Alcalde, Pedro Moyano. R—1355

SANTIBAÑEZ DE VIDRIALES

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder á la rectificación del apéndice al amillaramiento para la formación en su día del repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo, ganadería y urbana para el año de 1911, se hace preciso que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, contados desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, relaciones de altas y bajas; pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Santibañez de Vidriales 8 de Mayo de 1910.—El Alcalde, Domingo Blanco. R—1407

LANSEROS

Terminadas las cuentas municipales de este distrito, presentadas por el Sr. Alcalde y Depositario, del año 1909, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que dentro de los cuales puedan examinarlas todos aquellos que les pueda interesar; advirtiéndose que transcurrido que sea dicho plazo no serán admitidas las reclamaciones que se presenten.

Lanseros 8 de Mayo de 1910.—Martín Ferrero. R—1360

ARGUJILLO

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el año próximo de 1911, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, declaraciones de alta y baja, acompañadas de los correspondientes títulos de propiedad; en la inteligencia que transcurrido dicho término, no serán admitidas las que se presenten.

Argujillo 27 de Mayo de 1910.—El Alcalde, Emilio Sanz. R—1408

ALFARAZ

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados los mozos de este reemplazo Agustín Isidro Santos, número 1 del sorteo, hijo de Francisco y Felipa y Jerónimo Cayetano García, número 5, hijo de Francisco y Josefa, que según manifestaron sus padres se hallan en la República Argentina; este Ayuntamiento, previa instrucción del oportuno expediente con sujeción á lo prevenido en el artículo 105 y siguientes que componen el capítulo 11 de la vigente ley de Reemplazos, acordó declararlos prófugos con la condena consiguiente de gastos.

En su virtud se les cita, llama y emplaza para que inmediatamente comparezcan ante mi autoridad á fin de remitirlos á disposición de la Comisión mixta, rogando á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía de los referidos prófugos, ó presentarlos á la Comisión mixta de Reclutamiento.

Alfaraz 26 de Mayo de 1910.—El Alcalde, Miguel Pardo. R—1408

TRABAZOS

Por destitución del Secretario de este Ayuntamiento de Trabazos, se halla vacante la Secretaría del mismo, con la dotación anual de 600 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes ante esta Alcaldía en el término de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; pues pasados los cuales no serán admitidas.

Trabazos 8 de Abril de 1910.—El Alcalde, Ladislao López. R—1419

CORRALES

Como hayan transcurrido quince días sin que se haya presentado persona alguna reclamando la yegua que se halló en este pueblo el día 24 de Abril último, no obstante el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL, á las doce horas del día 29 del actual se celebrará subasta para la venta de tal caballería en la Casa Ayuntamiento de este pueblo, como se dispone en el artículo 14 del Reglamento de 24 de Abril de 1905.

Corrales 24 de Mayo de 1910.—El Alcalde, Ramón Gutiérrez. R—1382

TAGARABUENA

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por destitución del que la venía desempeñando, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas, cobradas por trimestres vencidos, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por el plazo de treinta días, á contar desde la inserción en el mismo, dentro del cual se admitirán las solicitudes

que se presenten en la Secretaría del Ayuntamiento; advirtiéndose que pasado el plazo no serán admitidas.

Tagarabuena 28 de Mayo de 1910.—El Alcalde, Valentín Alonso Villar. R—1407

ADMINISTRACION DE JUSTICIA**Juzgados de primera instancia.****ZAMORA**

Eon Agustín Vida y García, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: Que habiendo cesado voluntariamente D. Félix Cid González, en el ejercicio de la profesión de Procurador de los Tribunales de esta ciudad, ha solicitado la devolución de la fianza que constituyó, lo cual se hace público por medio del presente edicto, para que las personas que tengan que hacer alguna reclamación contra ella lo verifiquen en el término de seis meses, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Zamora primero de Junio de mil novecientos diez.—Agustín Vida.—Tomás Calvo. R—1427

BERMILLO DE SAYAGO

Don Salustiano Orejón Pérez, Juez de instrucción de Bermillo.

Por el presente se llama, cita y emplaza á un tal Manuel (a) Esplieguero, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que á término de diez días comparezca ante este Juzgado para ser oído en causa criminal, apercibido que en otro caso le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Bermillo á treinta de Mayo de mil novecientos diez.—Salustiano Orejón.—Por su mandado, Abelardo H. Piñuela. R—1412

Juzgados municipales.**MORERUELA DE TÁBARA**

Don Bernardo Carrera Vara, Juez municipal del distrito de Moreruela de Tábara.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario municipal suplente de este Juzgado de mi cargo, la cual ha de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley Provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de quince días hábiles, á contar desde la publicación del presente edicto en el periódico oficial de la provincia.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán con las solicitudes la certificación de nacimiento, la de buena conducta y la aptitud para el desempeño del cargo, con su cédula personal; con la advertencia de que el que sea agraciado solo percibirá los derechos de arancel.

Moreruela de Tábara 24 de Mayo de 1910.—El Juez municipal, Bernardo Carrera. R—1397

LOSACINO

Don Mauro Llamas Carabajo, Juez municipal de este distrito de Losacino.

Hago saber: Que por segunda vez se anuncian las vacantes de aspirantes á las plazas vacantes de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, las cuales se han de proveer en la forma que establece la ley Orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes á dicha plaza deberán presentar sus solicitudes en este Juzgado municipal, acompañadas de los documentos siguientes:

- 1.º Certificación de partida de bautismo.
- 2.º Idem de su buena conducta moral, expedida por el Alcalde.
- 3.º Certificación de examen y aprobación á que el Reglamento se refiere, ú otros documentos que les den preferencia para el cargo.

Losacino 16 de Mayo de 1910.—Mauro Llamas. R—1354

PALAZUELO DE LAS CUEVAS

Se halla vacante la plaza de suplente Secretario del Juzgado municipal de San Vicente de la Cabeza, por el término de quince días, la que se proveerá con arreglo á la vigente ley de Justicia municipal.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes acompañadas de la fe de bautismo, certificado de aptitud y fe, ó certificación de buena conducta; no teniendo más derechos que los devengados por arancel.

Como igualmente se anuncia vacante la de Alguacil de dicho Juzgado por el término de quince días.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de la fe de bautismo y certificación de buena conducta.

Palazuelo de las Cuevas, distrito de San Vicente de la Cabeza, 4 de Mayo de 1910.—El Secretario, Félix Martín. R—1341

LOSACIO

Hallándose vacante los cargos de Secretario y suplente de este Juzgado, se anuncia para su provisión con arreglo á la ley Orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871; debiendo advertir que los que aspiren á dichos cargos presentarán sus solicitudes en el plazo de quince días en la Secretaría de este Juzgado, acompañando á la instancia certificaciones de inscripción de nacimiento, de buena conducta y de haber sufrido el examen correspondiente y que los agraciados han de fijar su residencia en este pueblo, sin que tengan más emolumentos que los que señalan los aranceles judiciales.

Losacino 26 de Mayo de 1910.—El Juez, Angel Calvo. R—1395

Juzgados militares.**LEGANÉS****Regimiento de Infantería Saboya, núm. 6.****Requisitoria.**

Nombres, apellidos y apodos del procesado: Andrés Anta Peque.

Naturaleza, estado, profesión ú oficio: Escobar (Zamora) soltero, tejedor.

Edad, señas personales y especiales: 25 años, se ignoran las personales y especiales.

Ultimos domicilios: Escobar (Zamora).

Delito, Autoridad ante quien ha de presentarse y plazo para ello: Falta de incorporación á filas. Ante D. Enrique Alvarez Fernández, Comandante, Juez instructor del Regimiento de Infantería Saboya, núm. 6, en el plazo de treinta días, á contar desde la fecha de su publicación.

Leganes 22 de Mayo de 1910.—El Comandante, Juez instructor, Enrique Alvarez. R—1414